ÁREA M

HACIENDA

Expedientes Área 130
Expedientes admitidos..... 57
Expedientes rechazados 19
Expedientes remitidos a otros organismos..... 35
Expedientes acumulados 1
Expedientes en otras situaciones 18

Durante el año 2015, en el Área de Hacienda han sido presentadas 130 quejas.

En materia tributaria, las actuaciones de supervisión abarcan, con carácter general, dos tipos de ámbitos: las reclamaciones concernientes a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y las cuestiones vinculadas con los tributos de las haciendas locales.

Sin embargo, también se presentaron 13 quejas relacionadas con cuestiones vinculadas con los tributos estatales, especialmente con diversos aspectos del IRPF y del IVA, que fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sobre las que esta institución no tiene competencia para su supervisión.

Continuando en el ámbito tributario estatal, 16 fueron las reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro que, como viene ocurriendo cada año, hacen referencia predominantemente a errores en la titularidad de los inmuebles, a los procedimientos de subsanación de discrepancias y a las disconformidades con las revisiones o los procedimientos de valoración colectiva.

En cuanto a la gestión tributaria autonómica, ésta ha dado lugar durante el ejercicio 2015 a la presentación de 8 reclamaciones, en su mayor parte relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto

del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del Impuesto de sucesiones y donaciones.

Por su parte, la potestad tributaria de las entidades locales continúa, como en años anteriores, siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Durante el ejercicio 2015 el número de reclamaciones presentadas ascendió a 81.

Así, durante este ejercicio, en materia de recursos de las haciendas locales, los impuestos han dado lugar a la tramitación de 30 quejas, en relación con tasas municipales se han tramitado 50 quejas y las contribuciones especiales han originado un único expediente.

Por último, las 8 quejas registradas, concernientes a entidades financieras y aseguradoras, fueron archivadas en orden a la naturaleza jurídica privada de las cuestiones planteadas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales motivó la apertura de 6 expedientes.

Destacamos el expediente **20150904** en el que se denunciaba la deficiente gestión por parte del Servicio Territorial de Hacienda de León de un expediente del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas puesto que tras dos resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León favorables al contribuyente, se emitió una liquidación provisional que vulneraba el pronunciamiento contenido en la última resolución del TEAR.

El expediente se cerró por solución una vez analizado el informe remitido por la Consejería de Hacienda y visto el contenido del fallo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se estima el incidente de ejecución planteado por el contribuyente toda vez que se llegó a la conclusión que en la fecha de emisión del informe el Servicio Territorial de Hacienda de León aún no tenía constancia del citado fallo y que, por lo tanto, aún no había podido dar ejecución al mismo.

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

En este ámbito, como ya hemos señalado, 30 fueron las quejas presentadas, con un claro predominio, un año más, de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) que suponen más del 50% de las quejas, con el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) y con el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), que suponen, ambos, un 34% de las quejas.

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Las bonificaciones por familia numerosa en la determinación de la cuota del impuesto han originado dos expedientes que se resolvieron mediante sendas resoluciones a la Administración local competente.

En el expediente **20141136** se hacía alusión a la disconformidad con la cuantía del Impuesto de bienes inmuebles en el municipio de Sariegos (León). Señalaba el autor de la queja que los vecinos de esta localidad vienen padeciendo una elevada y desproporcionada subida del IBI, demandando una rebaja en el tipo impositivo y el establecimiento de las bonificaciones permitidas por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto al tipo de gravamen, siempre que se enmarque en los límites establecidos por la ley, forma parte de la potestad discrecional de la Administración, en este caso del Ayuntamiento, entendida ésta como la posibilidad de optar entre varias posibilidades, todas ellas válidas en derecho y sin incurrir en arbitrariedad. En este caso, la última revisión catastral se produjo en el año 2003. Por ello, en los periodos impositivos 2014 y 2015 el Ayuntamiento de Sariegos está aplicando el tipo mínimo permitido por la normativa, que es del 0,5%.

Sin embargo, en cuanto a las bonificaciones se refiere, forma parte de esa misma potestad discrecional acordar y regular en la correspondiente Ordenanza fiscal las bonificaciones potestativas que se relacionan en el art. 74 de la Ley de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento no ha introducido ninguna porque, según refiere: *"la estructura urbana del municipio es muy homogénea y se ha optado por la simplicidad de aplicación de valores catastrales y tipo impositivo"*.

La naturaleza potestativa para el Ayuntamiento de las bonificaciones motiva que no proceda hablar de irregularidad por su inaplicación.

Ahora bien, sentado lo anterior esta defensoría se refirió en su pronunciamiento a una de las bonificaciones contempladas en el citado art. 74 por su marcado carácter social, la destinada a las familias numerosas.

Haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la Exposición de Motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: "...las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el art. 9.2 CE establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras

necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales".

Es por ello por lo que esta institución, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Sariegos pueda en el futuro establecer otras bonificaciones, decisión siempre agradecida por los contribuyentes, dirigió al Ayuntamiento la siguiente sugerencia:

> *"Que ese Ayuntamiento, sin perjuicio de que acuerde establecer otras bonificaciones, valore la posibilidad de modificar en este ejercicio la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de bienes inmuebles, en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa, en las condiciones y con la cuantía que estime oportunas dentro de los límites legales".*

La anterior sugerencia no fue aceptada por la Administración local.

Con relación a este mismo impuesto y bonificación se remitió una sugerencia al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) en el expediente que se tramitó con el número **20142048.**

La queja ponía de manifiesto la disconformidad de su autor con la denegación de la bonificación del IBI por parte del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda solicitada por un contribuyente en el que concurría la condición de familia numerosa. El organismo de recaudación y gestión de la Diputación Provincial de Valladolid, REVAL, le notificó la denegación de la bonificación al ser sujeto pasivo del impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por la bonificación, en concreto, al ser titular catastral en calidad de propietario junto con su cónyuge del 25%, cada uno, de otra vivienda de Arroyo de la Encomienda de la que eran también propietarios sus suegros en el otro 50%, constituyendo el domicilio habitual y permanente de éstos, limitándose los solicitantes de la bonificación a ayudarles económicamente en la adquisición de la misma.

El art. 74.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contempla que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y que la ordenanza correspondiente deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de la bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, esta defensoría procedió a realizar una valoración comparada de la regulación de la bonificación del IBI para

familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales al considerar que la limitación establecida en el art. 12.4 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda según la cual "Para poder gozar de esta bonificación será preciso que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación; extremo que se acreditará mediante declaración jurada", podría implicar una vulneración del principio de capacidad económica de los contribuyentes, entendido este principio como la necesidad de que las administraciones públicas tengan en cuenta la riqueza o los ingresos de los ciudadanos a la hora de determinar las cantidades que éstos han de abonar al erario público.

En efecto, si se considera únicamente a efectos de la bonificación y sin matiz adicional alguno la circunstancia de propiedad por el interesado o por los miembros de su unidad familiar -con independencia del porcentaje de participación en la propiedad que pudiera suponer- de una segunda vivienda sujeta al IBI (en la que pueden concurrir múltiples circunstancias totalmente diversas, como la existencia de viviendas con superficies construidas muy variadas, mayor o menor antigüedad, mejor o peor ubicación en el municipio, e incluso, en algunos casos, pequeños o ínfimos porcentajes de participación en caso de copropiedades) y no se valoran otros extremos de la vivienda bonificada (por ejemplo, valor catastral) o de los contribuyentes (por ejemplo, ingresos económicos declarados en el IRPF), podría ocurrir que contribuyentes titulares de familia numerosa, por el hecho de ser copropietarios de una segunda vivienda en cualquier espacio del territorio nacional (incluso, por muy pequeña que sea su participación en la copropiedad), van a verse excluidos de la bonificación, mientras que otros contribuyentes dotados de mayores ingresos económicos y cuya vivienda habitual posee un valor catastral muy superior sí van a poder obtener el beneficio fiscal.

Como antes advertimos, habiéndose examinado la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas Ordenanzas fiscales (Ayuntamientos de Burgos, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, y de diversos Ayuntamientos de la provincia de Valladolid, en concreto, Tordesillas, Medina del Campo, La Cistérniga, Tudela de Duero, Renedo de Esgueva, Serrada, Boecillo y Fuensaldaña), se constata que únicamente dos de dichas Ordenanzas (Tordesillas y Medina del Campo) contemplan una limitación similar a la que es objeto de la queja, si bien en estos casos, el requisito de no ser titular de una segunda vivienda viene referido de manera explícita a los municipios de Tordesillas y Medina del Campo.

En definitiva, a la vista de la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales, a nuestro juicio, sería conveniente una revisión del régimen jurídico establecido en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza fiscal reguladora

del IBI del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda con el objeto, si así se estima oportuno, de suprimir -al igual que ocurre en la gran mayoría de las ordenanzas consultadas- el requisito de no ser titular de una segunda vivienda sujeta a IBI para acceder a la bonificación y de establecer, a fin de comprobar la capacidad económica de los contribuyentes, otros criterios económicos de valoración, entre los cuales, podrían incorporarse la limitación de ingresos de la unidad familiar dependiendo del número de miembros tomando como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, Iprem (Ayuntamiento de Burgos), la limitación de ingresos de la unidad familiar, también dependiendo del número de miembros, tomando como referencia el Salario Mínimo Interprofesional (Ayuntamientos de Salamanca y La Cistérniga) o la fijación de un límite máximo de ingresos de la unidad familiar según la base imponible del IRPF (Ayuntamientos de Soria y Medina del Campo).

Por ello, como hemos señalado se dirigió sugerencia al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, que fue aceptada por éste, y cuyo tenor literal fue el siguiente:

> *"Que se proceda a modificar la regulación de la bonificación de la cuota íntegra del IBI para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos, contenida en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a fin de suprimir el requisito de no tener el contribuyente y los miembros de su unidad familiar la condición de sujeto pasivo en el IBI por una segunda vivienda distinta afectada por la bonificación y de establecer, si así se estima oportuno, otros criterios o elementos de valoración de la capacidad económica del contribuyente".*

También en materia de bonificaciones fiscales, en el expediente **20151092**, el autor de la misma mostraba su disconformidad con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zamora a la solicitud de bonificación en el IBI de una finca sembrada con cereales, motivo por el cual consideraba que tenia derecho a la bonificación del 90% de la cuota del IBI con carácter retroactivo.

El expediente se cerró al haberse solucionado durante la tramitación del mismo el problema toda vez que el Ayuntamiento de Zamora reconoció la bonificación del 90% si bien sin que procediera la devolución de los importes correspondientes a la bonificación de ejercicios anteriores. Al respecto le comunicamos que los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, como es el caso, no tienen efectos retroactivos salvo que la normativa del tributo expresamente lo establezca, aún cuando se reúnan los requisitos para su disfrute con anterioridad a su solicitud.

Como en años anteriores, se ha observado que los procesos catastrales de actualización de valores generan confusión entre los ciudadanos en cuanto a su repercusión en la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles. Los afectados suelen atribuir la subida de la cuota del impuesto a una cuestión de recaudación municipal. Pero también son frecuentes las quejas sobre el incremento del impuesto derivado de la modificación al alza de la ordenanza reguladora correspondiente o de la normativa estatal.

A modo de ejemplo, citamos el expediente **20150037** relativo al incremento, abusivo, según el autor de la queja, de la cuota del IBI de un contribuyente cuyo objeto imponible era un inmueble situado en San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca). Se planteaba si las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta eran o no ajustadas a derecho.

En este caso, como en la mayoría de las quejas por este motivo, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración por dos razones; en primer lugar, porque el aumento del valor catastral de los inmuebles en el municipio de San Cristóbal de la Cuesta que tuvo lugar tras la revisión de valores llevada a cabo en el año 2007, provocó que la base liquidable del Impuesto sobre bienes inmuebles aumentase de manera gradual cada año hasta que finalmente esa base liquidable alcanzase el valor catastral estipulado y porque, en segundo lugar, el art. 8.1 a) del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria y financiera para la corrección del déficit público, impone a los ayuntamientos, a partir del año 2012, la aplicación de un tipo impositivo del 0,60 (superior al inicialmente acordado por el Ayuntamiento, que era el 0,58), lo cual, igualmente, también generó un incremento de la cantidad a abonar por parte de los contribuyentes.

En relación con la naturaleza y calificación urbanística de las fincas objeto del IBI, se tramitó el expediente **20150563** cuyo objeto concreto era la disconformidad con la consideración de urbana de una finca sita en la localidad de Torre Val de San Pedro (Segovia). Refería el autor de la queja que con motivo de la modificación de las normas subsidiarias del municipio, publicadas el 29/04/2013, se cambió la calificación de la citada finca pasando de urbana a rústica, pero en la liquidación del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 se siguió considerando como urbana por lo que la cuota fue superior a lo que correspondería como rústica. Hasta el 9 de marzo de 2015, la Gerencia Territorial del Catastro de Segovia no acordó modificar la inscripción de la finca para que quedase sujeta al IBI de naturaleza rústica, tras un procedimiento de subsanación de discrepancias.

En este expediente no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración local puesto que el cambio de la naturaleza urbana a rústica de la parcela objeto de la queja, a efectos del Catastro, se produjo el día 10 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta que el periodo de devengo del impuesto, de conformidad con lo establecido en los arts. 76 y 77 de la Ley de Haciendas Locales, se produce el primer día del periodo impositivo y que éste coincide con el año natural, el IBI del ejercicio 2015 se devengó el 1 de enero de 2015 y, en ese momento, la calificación catastral de la parcela era de urbana y así debía constar en el padrón catastral que se forma anualmente para cada término municipal.

En otro orden de cosas, en el expediente **20154070** también se solucionó la problemática durante la tramitación del mismo. Así, se hacía referencia a la división de la cuota tributaria resultante del Impuesto de bienes inmuebles cuyo objeto imponible era una vivienda sita en Laguna de Duero (Valladolid), entre los dos copropietarios, cada uno de ellos con un 50% de participación. Para ello, uno de los propietarios solicitó al Ayuntamiento, con fecha 15 de octubre de 2015, que la cuota del IBI del inmueble fuera dividida en ese porcentaje entre ambos.

Finalmente el Ayuntamiento estimó dicha solicitud si bien sin efectos retroactivos en contra de lo que pedía el autor de la queja. La irretroactividad fue compartida por esta institución que informó al autor de la queja que como la división de la cuota del IBI fue solicitada el 15 de octubre de 2015 ésta surte efectos a partir del devengo del impuesto del siguiente ejercicio, en este caso, el 1 de enero de 2016, de acuerdo con el art. 8.3 de la Ordenanza reguladora del impuesto según el cual:"Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el art. 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen".

Por último y en relación a la prescripción de las deudas tributarias, en este caso relacionada también con el IBI, en el expediente **20150617** su autor mostraba su disconformidad con las liquidaciones del Impuesto de bienes inmuebles emitidas por el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid), correspondientes a un inmueble sito en esta localidad y a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, por entender el autor de la queja que se giraron dichas liquidaciones una vez prescritas.

Sin embargo, no se apreció prescripción por parte de esta procuraduría. Así, resultando incontrovertido que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cuatro años [art. 66 a) de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre], se trataba de determinar si las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de La Cistérniga en fecha 4/12/2013 y que fueron notificadas el día 11/12/2013, correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, eran ajustadas o no a derecho.

Pues bien, considerando que el plazo de prescripción se interrumpe [art. 66 a) LGT] por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, ha de concluirse que los acuerdos de alteración catastral que dieron origen a las liquidaciones, adoptados en fecha 16 de diciembre de 2009 por la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León, interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción legalmente establecido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Catastro adoptó los acuerdos que han fundamentado las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 el día 16 de diciembre de 2009 y la notificación de las liquidaciones para su ingreso en periodo voluntario tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2013, el Ayuntamiento practicó las liquidaciones dentro del periodo de cuatro años contemplado en la Ley General Tributaria y, ello, puesto que la nueva fecha de prescripción sería, como informa la Intervención municipal, el día 17 de diciembre de 2013.

Por ello, se concluyó que el derecho del Ayuntamiento para liquidar y exigir el pago de la deuda tributaria -si bien con un escasísimo margen de tiempo- no había prescrito, siendo por tanto correctas las liquidaciones practicadas.

Citamos por último un supuesto de discordancia entre la titularidad registral y la titularidad catastral a los efectos del pago del Impuesto de bienes inmuebles y de la determinación del sujeto pasivo.

Se trata de la cuestión planteada en el expediente **20141391** cuyo autor era titular catastral de la parcela objeto de la queja, al menos desde el año 2001 (desde 1.973 según el autor de la queja) y hasta, al menos, noviembre de 2014. (La Diputación Provincial de Segovia aportó certificación catastral descriptiva y gráfica de fecha 10 de noviembre de 2014). El referido titular catastral comunicó al Ayuntamiento de Ituero y Lama que la parcela no era de su propiedad y que estaba inscrita a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad de Santa María La Real de Nieva el 30 de julio de 2014. Sin embargo, la Diputación de Segovia informó que no tenia constancia de que se le hubiera comunicado tal extremo. Por otra parte, no constaba en el expediente que el Ayuntamiento de Ituero y Lama, conocida la discordancia

entre el titular registral y catastral, se hubiera dirigido a la Dirección General del Catastro, ni tampoco que lo hubiera hecho el reclamante.

Partiendo de las anteriores circunstancias, compartimos el informe de la Diputación Provincial de Segovia, según el cual ésta actuó siempre conforme a derecho, pues se limitó a actuar a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, de conformidad con lo establecido en el art. 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que los datos contenidos en dicho padrón son los incorporados a las respectivas listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Tampoco se puede considerar como actuación irregular la llevada a cabo por el Ayuntamiento hasta el 30 de julio de 2014 fecha en la que ya tuvo conocimiento expreso de la discordancia entre la titularidad registral y catastral de la parcela. Por tanto, actuó conforme a derecho al exigir al entonces titular catastral el pago de los tributos municipales no delegados en la Diputación. Igualmente, el Ayuntamiento actuó conforme a derecho al acordar, con posterioridad al 6 de febrero y mediante sendos Decretos de la Alcaldía de fecha 20/02/2014, corregir el error y sustituir al titular de la parcela por el titular registral y devolver las cantidades indebidamente pagadas. Sin embargo, no constaba en el expediente ni en la información remitida por el Ayuntamiento que éste hubiera puesto en conocimiento de la Dirección General del Catastro el cambio de titularidad referido.

Por lo que respecta al Catastro, ese Ayuntamiento, una vez recibido el escrito del interesado de fecha 30 de julio de 2014 y una vez adoptadas las medidas internas oportunas, debió remitir el escrito o copia de éste a la Dirección General del Catastro de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la Ley de Haciendas Locales. Ello, sin perjuicio de que también debiera haberlo comunicado el interesado al estar legitimado para solicitar la modificación de los datos catastrales al igual que cualquier ciudadano que tenga catastrada una propiedad a su nombre sin ser titular.

Así mismo, la remisión a la Dirección General del Catastro tiene su amparo jurídico en los principios de cooperación y colaboración entre las administraciones públicas recogidos en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el art. 20 de la misma norma, referido al impulso de oficio de los procedimientos administrativos.

La comunicación del cambio de titularidad hubiera permitido a la Dirección General del Catastro, de resultar procedente, rectificar la titularidad en el padrón catastral por medio de la oportuna resolución. Dicha resolución se hubiera remitido a la Diputación Provincial de Segovia, como entidad gestora del IBI, conteniendo los posibles efectos retroactivos diferidos al momento del cambio efectivo de titularidad, en su caso, y con ello la determinación de los ejercicios correspondientes del IBI cuyo importe correspondía devolver.

Por ello se dictó una resolución en los siguientes términos:

"1.- (...)

2.- Que se dé traslado del escrito presentado en ese Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 2014 por (...) a la Dirección General del catastro a fin de que proceda a rectificar, en su caso, la titularidad catastral de la parcela con número de referencia catastral (...) y el padrón fiscal y acuerde los efectos retroactivos que estime procedentes en derecho con relación al pago del Impuesto de bienes inmuebles".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

La devolución del importe prorrateado de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los supuestos de baja durante el ejercicio en que se cursa ha vuelto a originar varias quejas en esta institución en el año 2015.

Citamos la que originó el expediente **20151871** relativo a la disconformidad de su autor con la liquidación del Impuesto de vehículos de tracción mecánica, correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, girada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) a un contribuyente, sin que se tuviera en cuenta la baja definitiva del vehículo que, según se indica en la consulta de registros de la DGT facilitada por ese Ayuntamiento, tuvo lugar el día 10/3/2014. Esta procuraduría no apreció irregularidad en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013. Sin embargo, con respecto a la liquidación del ejercicio 2014, el art. 3.3b) de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del citado Ayuntamiento, señala: "en los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que procederá previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo".

Por ello, entendiendo que procedía estimar la petición de prorrateo, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo mediante la siguiente resolución:

> *"Que en cumplimiento del deber establecido en el art. 3.3 de la Ordenanza municipal nº 3, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de prorratear el importe de la cuota del impuesto por trimestres en los casos de baja definitiva del vehículo, y dado que el vehículo objeto del tributo fue dado de baja definitiva en fecha 10/3/2014, se proceda a acordar la devolución a D. (...) del importe prorrateado (3/4 del importe anual del impuesto) correspondiente a los trimestres segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2014".*

El expediente se encuentra pendiente de que el Ayuntamiento concrete su postura sobre la aceptación o no de la resolución.

De similar naturaleza era la queja que dio lugar al expediente **20151008** que no fue admitida a trámite porque el autor de la misma pretendía que se le reconociese el derecho al prorrateo de la cuota al haber dado de baja temporalmente el vehículo por causas que no fueron ni la sustracción ni el robo del vehículo.

Sin embargo, el art. 96.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL, aprobado por el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo señala que el importe de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se prorrateará por trimestres naturales en el caso de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

La referida crisis económica y financiera todavía latente, especialmente en el sector inmobiliario, ha generado supuestos de hecho como el analizado en el expediente **20151776** en el que un inmueble fue vendido por sus propietarios por un precio sustancialmente inferior al de su compra, años antes. Es uno de los numerosos e injustos casos de minusvalías gravadas con el impuesto y que conducen a situaciones anómalas no resueltas ni por el legislador ni por los Tribunales de Justicia.

En el presente supuesto, el autor de la queja defendía la improcedencia de la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta de un apartamento (incluyendo garaje y trastero) sito en Burgos que fue adquirido por compra con fecha 20 de noviembre de 2006 por un precio de 144.200 euros y vendido el día 19 de junio de 2015 por un precio de 85.000. Sin embargo, el

Ayuntamiento liquidó el impuesto citado por importe de 1.381,05 euros cuyo pago tuvo lugar el día 7 de julio de 2015.

En concreto, ponía de manifiesto que el inmueble había sido transmitido por un valor muy inferior al precio de adquisición por lo que entendía que no hubo incremento del valor y, en consecuencia, base imponible que justifique la liquidación, solicitando la devolución de la cantidad ya pagada.

Esta procuraduría no pudo, pese a compartir el lógico criterio defendido por el autor de la queja, admitir a trámite la misma al entender que la liquidación estaba bien practicada conforme a la legislación vigente en la materia y, por tanto, no apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Burgos. Para ello nos basamos en los argumentos que, a modo de resumen, extraemos del pronunciamiento emitido por esta procuraduría.

Conforme al art. 107 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible del IIVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá que aplicar al valor catastral del terreno un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Por su parte, el art. 110.4 de la misma Ley establece que los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo y que, respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas. Pues bien, la Subdirección General de Tributos Locales ha afirmado que el IIVTNU se debe calcular conforme a las reglas citadas. En la Consulta vinculante V0291-14, de 6 de febrero de 2014, este Centro Directivo afirma que: "La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno, o los valores de compra y venta del mismo".

Sin embargo, es lo cierto que la regulación del impuesto obvia la realidad actual en la que, como uno de los efectos derivados de la crisis, son frecuentes las transmisiones de inmuebles a precio inferior al de su adquisición. En este sentido afirma el Defensor del Pueblo que "Resulta difícil hacer comprender a los ciudadanos la obligación de contribuir por una riqueza que, desde su perspectiva no se ha generado. Esto se ha puesto de manifiesto como

consecuencia de los factores que han afectado a la economía, y especialmente al sector inmobiliario, ya que aquellos que adquirieron sus propiedades en un momento en que el mercado estaba en alza, pagaron un precio de compra que supera al que han recibido por la venta del inmueble" (Informe del Defensor del Pueblo, Madrid, 2009, páginas 885 a 886). En definitiva, no resulta comprensible que un impuesto, cuyo título se configura como Impuesto sobre el incremento de valor sea también de aplicación en los supuestos en los que la transmisión del terreno genere pérdidas económicas.

Precisamente y, por los motivos expuestos, en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2014 se indica textualmente que"continúan las actuaciones con la Secretaría de Estado de Hacienda y Administraciones Públicas tendentes a la modificación de su régimen normativo, los supuestos de gravamen, así como la fórmula de cálculo de la cuota del impuesto (14003310, 14004663, 14008974, entre otras)".

También hemos tenido conocimiento de que dicha Institución, con fecha 27/04/2015, ha dirigido dos recomendaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Secretaría de Estado de Hacienda) relativas a "Acomodar el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a la capacidad económica de los sujetos pasivos" así como a "Introducir supuestos de no sujeción en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando no se perciban beneficios por la enajenación del inmueble". En concreto, se ha recomendado modificar los arts. 104 a 110 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para acomodar la base imponible y liquidable del impuesto a la obtención de una plusvalía real, así como aprobar supuestos de no sujeción al citado impuesto para los casos en que no exista incremento en el valor del terreno, en aplicación del principio de capacidad contributiva y de la inexistencia del hecho imponible.

Las mismas razones (no se grava un incremento, sino una pérdida de valor del terreno puesta de manifiesto como consecuencia de la transmisión del mismo) han impulsado al Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Donostia, mediante Auto de 5 de febrero de 2015, a plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, entre otros, en relación con los arts. 107 y 110.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los que ya nos hemos referido. El Juzgado entiende que la regulación de los arts. 107 y 110.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, en cuanto someten a gravamen un incremento de valor de los terrenos ficticio, sin posibilidad de prueba en contrario por parte del sujeto pasivo, vulnera lo dispuesto en el art. 31 CE en lo relativo a la infracción del principio de capacidad económica y lo dispuesto

en el art. 24, también de la Constitución, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha cuestión de inconstitucionalidad ha sido admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional por Providencia de 28 de abril (*BOE* de 30 de abril de 2015).

El caso que se presenta ante este Juzgado puede resumirse en que el inmueble fue adquirido por compra en el año 2003 (por un precio de 3.101.222,45 euros) y vendido en el año 2014 (por un precio de 600.000 euros). Pese a lo anterior, el Ayuntamiento de Irún liquidó el impuesto citado por importe de 17.899,44 euros por lo que el contribuyente interpuso un recurso contencioso administrativo que, como se acaba de decir, ha dado lugar al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo tanto y, pese a la existencia de algunas sentencias favorables al obligado tributario sobre el particular (fundamentalmente, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña), no parecía posible en ese momento cuestionar la legalidad de la liquidación tributaria que le había girado el Ayuntamiento de Burgos al reclamante hasta que no se proceda a la reforma de la normativa reguladora del impuesto (con el fin de que no se sometan a gravamen aquellas transacciones cuando se pueda acreditar que realmente no se ha producido en el período afectado un incremento del valor del suelo y se eviten, en consecuencia, situaciones de auténtica injusticia tributaria). En esta línea se circunscriben las actuaciones del Defensor del Pueblo de España, así como la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Donostia a las que ya nos hemos referido.

Por otro lado, en el expediente **20150650** se planteó una cuestión relacionada con el momento en que un terreno comienza a generar plusvalía en atención a su calificación urbanística. Así, señalaba el autor de la queja que el 10 de diciembre de 2009 una finca rústica cambió su calificación y paso de rústica a urbana. Entendía que es a partir de esa fecha cuando el terreno debería de generar plusvalía y, por ello, sería esa fecha la que determinaría el inicio del cómputo para calcular la cuota tributaria del impuesto. Sin embargo, esta procuraduría, no compartiendo tal tesis, se vio obligada a inadmitir a trámite la queja.

Así, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en la consulta vinculante nº 15/2013 de fecha 13/06/2013, señala que para el devengo del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana resulta intrascendente la calificación urbanística del terreno al inicio del periodo impositivo o durante el mismo, siendo lo relevante que, en el momento de la transmisión, el terreno tenga la condición de urbano, computándose en tal caso el periodo de generación del incremento del valor desde la fecha de adquisición y no desde la conversión de rústico en urbano.

Ciertamente el autor de la queja aludía a una sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de febrero de 1989 en la que se señala que: 'un terreno comienza a generar plusvalía en el momento en que es calificado como urbanizable y no antes". Sin embargo ese criterio jurisprudencial quedó obsoleto desde que El Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de septiembre de 1992 y, especialmente, de 9 de noviembre de 1997, resolviendo un recurso de casación en interés de Ley, sentó como doctrina legal que en el IIVTNU "resulta inoperante la situación urbanística de los terrenos en el inicio del periodo impositivo o incluso durante el mismo, ya que lo decisivo es que, en el momento de la transmisión determinante del devengo, tengan la condición de urbanos, en los términos prevenidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o con arreglo a las disposiciones e instrumentos urbanísticos aplicables".

Así pues, el nacimiento del hecho imponible del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y su devengo, y por consiguiente, el de la obligación de contribuir, se produce en el momento final del período que se determina por un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, de donde resulta que habrá que estar a ese momento final para atender a las condiciones y características del terreno.

Con esa interpretación se evita, a su vez, el contrasentido que se produciría por el hecho de que terrenos inicialmente rústicos, que posteriormente se transforman en urbanos, serían de mejor condición que aquellos que venían ostentando esta última naturaleza con anterioridad, puesto que los primeros tendrían un límite temporal a la exigencia de las plusvalías obtenidas, cuando por su propia naturaleza y definición son estos terrenos los que alcanzan los mayores incrementos de valor.

Así pues, no se apreció irregularidad en el cómputo del devengo del impuesto que giró el Ayuntamiento de Segovia.

2.2. Tasas

Al igual que en años anteriores, en relación con la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se registró en materia de tasas municipales y ascendió a 50.

Coincidiendo también con años anteriores, predominan las controversias relacionadas con la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable, que han supuesto, aproximadamente, un 42% de las reclamaciones relacionadas con las tasas locales. Tras ella, la tasa relativa a la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, popularmente conocida como tasa de basuras, que acaparó el 22% de las reclamaciones. A continuación, la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales -10%-, por entrada de

vehículos a través de las aceras -10%-, repartiéndose las restantes entre tasas por tránsito de ganado, por servicios de cementerio o por expedición de documentos.

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

Destacamos el expediente **20141358** en el que se dictó una resolución dirigida al Ayuntamiento de Coscurita (Soria).

La queja se centraba en la no potabilidad del agua durante determinados periodos de tiempo al año, entendiendo su autor que su consumo durante esos periodos no debe llevar aparejado el pago de la tasa establecido en la Ordenanza fiscal.

Por su parte, el Ayuntamiento nos remitió informe en el cual se hacía constar que el hecho imponible de la tasa es el consumo de agua potable, pasándose periódicamente controles de sanidad, siendo los mismos favorables.

Tras examinar la documentación obrante en el expediente, se concluyó que no quedó acreditada la falta de potabilidad del agua en los periodos de tiempo a los que se refiere la queja. Tampoco en el sistema nacional de aguas de consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad constan datos sobre el resultado de los análisis realizados en la localidad de Coscurita. Siendo las versiones del autor de la queja y de la Administración local contradictorias, llegar a una conclusión firme sobre esta circunstancia no es tarea fácil.

En este sentido, recordando que esta procuraduría carece de medios y de competencias legales para elaborar informes técnicos, es norma atribuir presunción de veracidad a los informes que nos remiten las administraciones públicas, presunción de carácter *iuris tantum*, de tal manera que otorgamos veracidad al informe municipal negatorio de la no potabilidad del agua.

Sin embargo, se entendió que no parecía razonable que una cuestión tan sensible y que puede afectar a la salud humana no tuviera la necesaria publicidad para que todos los usuarios del agua de consumo en Coscurita conozcan el estado de potabilidad y salubridad. Por ello, en la fundamentación jurídica de la resolución recordamos que el derecho de acceso a la información que se requiere en este caso se encuentra recogido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Además, respecto del agua de consumo humano existe una aplicación en soporte informático, denominada Sinac (Sistema de Información Nacional de Aguas de consumo), que recoge los datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de

consumo humano que resulta accesible para cualquier persona interesada a través de la web del Ministerio de Sanidad. Si bien la información a la que se accede es muy básica y no tan completa como la que puede y debe proporcionar el Ayuntamiento a los vecinos. De igual modo recordamos que la Consejería de Sanidad ha publicado recientemente (*Bocyl de 3 de marzo de 2015*) la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003, y que viene a completar la normativa que resulta de aplicación en nuestro ámbito territorial en esta materia.

Esta norma, por lo que resulta de interés al contenido de la queja analizada, contiene una serie de determinaciones sobre la información que debe reflejarse en el Sinac, señalando que los gestores de los abastecimientos deberán mantener actualizada toda la información de este sistema, debiendo cargar los boletines analíticos en el plazo de 7 días naturales (art. 8).

Tras constatar que el Ayuntamiento de Coscurita no remitía los datos analíticos al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que los exponga en dicho sistema se remitió una resolución a la citada Administración local en los siguientes términos:

> *"1. Que el Ayuntamiento de Coscurita siga adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y su calidad en ese municipio, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.*
>
> *2. Que ese Ayuntamiento dé cumplimiento a la Orden SAN/132/2015, procediendo a remitir al SINAC la información en cuanto a infraestructuras, boletines analíticos e incidencias en los plazos determinados en dicha norma.*
>
> *3. Que, a su vez, proporcione a los vecinos toda la información de que disponga respecto del agua de consumo, bien a través del tablón de anuncios o de cualquier medio que resulte adecuado. Información en la que consten, entre otras, las copias de los boletines analíticos, los datos sobre el tratamiento del agua y las medidas que se adopten por parte de esa Administración local para hacer frente a las contingencias que puedan surgir en la prestación de este servicio".*

El Ayuntamiento no se ha pronunciado todavía sobre la aceptación o rechazo de la misma.

También en el año 2015 se dictó una resolución en el expediente **20141766**, en este caso, dirigida a la Junta Vecinal de Cembranos (León). El autor de la queja manifestaba su disconformidad con los conceptos de recargo, gastos de devolución y gastos de gestión

contenidos en la liquidación trimestral de la tasa por la prestación del servicio de agua doméstica y alcantarillado y ello porque hasta el año 2013, la Diputación de León, como organismo recaudador de la tasa, cargaba el importe de dicha tasa en la cuenta en la que el contribuyente tenía domiciliado el pago en la entidad La Caixa y, sin embargo, la actual empresa privada adjudicataria de la prestación del servicio, cargó el recibo en otra cuenta de otra entidad bancaria, no existiendo orden del reclamante de domiciliación sobre esta cuenta, ni cambio de domiciliación con respecto a la cuenta operativa con la Diputación de León.

La Junta Vecinal entendía que el conflicto objeto de la queja habría de ser resuelto entre el presentador de la queja y la empresa privada que gestiona la recaudación de la tasa por el suministro de agua doméstica y alcantarillado en Cembranos.

En definitiva, en el expediente de queja se analizaron dos cuestiones:

a) La intervención que debe tener esa Junta Vecinal en las reclamaciones que presenten los contribuyentes en materia de recaudación de tributos aún cuando la gestión del servicio esté privatizada.

Nada tiene que objetar esta procuraduría a la decisión de esa Junta Vecinal de adjudicar la gestión, cobro y facturación del servicio de agua y alcantarillado a una empresa privada. Ahora bien, esa externalización, que implica la gestión indirecta del servicio (antes a través de la Diputación Provincial de León y ahora a través de la mercantil Gesmanclor), en modo alguno puede implicar que esa Junta Vecinal se desentienda de las reclamaciones presentadas por los contribuyentes, pues la titularidad de la potestad tributaria radica en manos de la Administración pública. En efecto, el art. 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye competencia a las entidades locales sobre la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, artículo que responde al mandato del art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que declara irrenunciable el ejercicio de las competencias públicas, pues éstas han de ejercerse, precisamente, por los órganos administrativos que las tengan atribuidas como propias, constituyendo la excepción a dicho ejercicio el supuesto de delegación en los términos previstos en esta u otras leyes.

Por otra parte, es indudable que la Junta Vecinal se encontraba en condiciones, cuando menos, de transmitir a la empresa adjudicataria del cobro y recaudación de la tasa para su consideración y, en su caso, corrección, aquellas incidencias puestas de manifiesto por los interesados de las que se pudiera derivar alguna vulneración del ordenamiento jurídico o de los derechos de los usuarios.

b) La posibilidad de la empresa adjudicataria de realizar domiciliaciones bancarias sin disponer de la autorización de los contribuyentes.

Debe partirse de lo establecido en el art. 38.1 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Dicho precepto viene redactado en los siguientes términos: "1.- La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso."

A la vista de la documentación obrante en nuestro poder, se constató que la empresa Gesmanclor había domiciliado el recibo de la tasa del primer trimestre de 2014 en una entidad bancaria distinta a la que constaba en los recibos domiciliados por la Diputación Provincial de León, circunstancia que generó la inclusión en la segunda factura trimestral del recargo por factura impagada, los gastos de devolución y los gastos de gestión.

Pues bien, si dicha domiciliación fue realizada de oficio por la adjudicataria del servicio de recaudación de la tasa sin consentimiento del interesado, la única conclusión posible es que la misma, en tanto ha supuesto una penalización para el contribuyente por los tres conceptos antes citados, sería contraria a lo establecido en el art. 38.1 del Reglamento General de Recaudación y debería conllevar la devolución al interesado de las cantidades cobradas por dichos conceptos.

En virtud de lo anterior se dirigió una resolución a la Junta Vecinal en los términos que, a continuación, reproducimos:

> *"1.-Que, a la mayor brevedad posible, se realicen las actuaciones oportunas ante la mercantil (...), a fin de determinar si en la domiciliación del recibo correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de agua doméstica y alcantarillado girada a (...), concurren los requisitos establecidos en el art. 38.1 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación.*
>
> *2.- Que, caso de que se constate la irregularidad de la domiciliación descrita en el punto anterior, se inste a la empresa que se encarga de la gestión, cobro y facturación del servicio de agua y alcantarillado de esa Junta Vecinal a que realice*

cuantas actuaciones resulten precisas a fin de acordar la devolución a (...) la cantidad de 17,80€, correspondientes a la suma de 8,90 € de recargo por factura impagada, 5,90 € por gastos de devolución y 3 € por gastos de gestión".

La resolución no fue aceptada por la Junta Vecinal.

Un año más, las quejas sobre el exagerado consumo de agua por avería en el contador o por fuga en las conducciones vuelven a protagonizar gran parte de este apartado.

Dado que ya nos hemos referido a esta problemática en Informes anteriores, citamos, a modo de ejemplo, el expediente **20150558** en cuanto a un supuesto de fuga en las conducciones y el expediente **20153974** relacionado con una avería en un contador.

En el primero de los expedientes, el autor de la queja mostraba su disconformidad con las liquidaciones de la tasa de suministro de agua potable giradas por el Ayuntamiento de Castrocalbón (León) correspondientes al segundo trimestre de 2014 y al mes de julio del mismo año, relativas a la vivienda de su titularidad, toda vez que había presentado un escrito en el Ayuntamiento dejando constancia de la rotura de la tubería de entrada a la casa y consiguiente fuga de agua.

Según se desprendía de las manifestaciones efectuadas por el reclamante, el Alcalde del municipio le advirtió el día 8 de agosto de 2014 de la existencia de la avería mencionada en la parte exterior de la vivienda y fue reparada inmediatamente.

Con posterioridad, el día 31 de octubre de 2014, el sujeto pasivo de la tasa recibió las facturas con las liquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2014 por importe principal de 228,40€ y al mes de julio de 2014 por importe principal de 711,70€, a las cuales se incorporó un recargo del 10% tras ser devueltos los recibos por el contribuyente.

Así, partiendo del hecho no controvertido de que las elevadas liquidaciones se debían a una fuga puesta en conocimiento del usuario que fue reconocida y reparada por éste con carácter inmediato, el problema radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías de las viviendas, han de ser asumidos por el contribuyente propietario de la vivienda o por el Ayuntamiento prestador del servicio.

Pues bien, tal y como se indica en el Decreto de Alcaldía que desestimaba la reclamación presentada por el usuario, el art. 25 del Reglamento regulador del servicio público de abastecimiento de agua potable establece que "el servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y por consiguiente en ningún caso dará derecho a aquellos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen". Por lo tanto, al comprobarse que la

fuga tuvo lugar dentro de las instalaciones privadas del inmueble del contribuyente, la exigencia de abono de los consumos derivados de esa fuga vendría atribuida al propietario de la vivienda.

La resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 24 de octubre de 2011, en la cual, al igual que en el caso estudiado, el Ayuntamiento apreció un consumo excesivo de agua y avisó al contribuyente para que procediera a reparar la avería, concluye que la rotura de la conducción de agua, una vez realizada la medición por el contador, no implica ninguna responsabilidad del Ayuntamiento.

Recientemente, la STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de febrero de 2015, también en un supuesto de un elevado consumo de agua originado por una avería o fuga de agua en las instalaciones particulares del recurrente, concluye que el contribuyente no puede intentar eludir el cumplimiento de su obligación de asumir el abono del consumo de agua derivado de la avería en sus instalaciones sobre la base de un incumplimiento por parte de la entidad prestadora del servicio, cuando ese incumplimiento ni ha generado directamente el daño, daño que es solamente atribuible al titular de la instalación, ni ha determinado la imposibilidad de conocer la existencia de la avería, por cuanto el interesado estaba en condiciones de conocer directamente el consumo.

En el supuesto del hecho objeto de la queja, la aplicación estricta y literal de la normativa vigente y los pronunciamientos de los Tribunales antes indicados implicarían, en principio, que no existiendo fallo en el funcionamiento del contador, la cantidad consumida debe ser achacada al contribuyente, en tanto que la fuga ha tenido lugar en la instalación particular del interesado.

Sin embargo, no debemos de obviar que dicha normativa conduce a que se impute al interesado un consumo de agua que resulta objetivamente desproporcionado con relación a su consumo habitual e implica una cantidad que no ha sido consumida de manera efectiva por el receptor del bien, lo cual contraviene principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartiendo la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia y reaccionó tan pronto como pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente, en todo caso, la cantidad de consumo registrada por el

aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir consecuencias manifiestamente injustas y perjudiciales para los interesados.

Diversas ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones) y que el interesado adopte con diligencia las medidas oportunas para corregir la deficiencia y evitar que vuelvan a repetirse situaciones similares.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo nº 93/2007, de 26 de febrero, ha avalado la procedencia de la atenuación de la facturación en los casos de consumos desproporcionados, motivados por fugas o averías detectadas con posterioridad a las lecturas del contador y que, por lo tanto, deberían ser a cargo del usuario, si de las actuaciones practicadas resultase que el contribuyente obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería.

En conclusión, considerando que, en este caso, el usuario del servicio actuó con la debida diligencia procediendo a reparar la avería tan pronto fue alertado de la misma, y que el consumo que se le imputa, además de ser manifiestamente desorbitado con relación a consumos anteriores facturados, no fue objeto de aprovechamiento efectivo, sin perjuicio de la incorporación a la ordenanza municipal de previsiones expresas respecto a la atenuación de las facturaciones en supuestos como el que ha dado lugar a la queja, esta procuraduría estimó que sería procedente la revisión de la facturación efectuada al interesado como consecuencia de la virtualidad de los principios de buena fe, proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones.

En base a ello se dirigió al Ayuntamiento la siguiente resolución, cuyo aceptación o rechazo está pendiente de comunicación:

> *"1.- Que se proceda a incorporar en la normativa reguladora del servicio de suministro de agua potable una disposición que contemple previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías en instalaciones particulares, siempre y cuando el contribuyente afectado obre con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería tan pronto tenga constancia de ello.*

2.- Que en el caso concreto del Sr.(...)se revisen las liquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2014 (...) aplicando para el cálculo el consumo medio o habitual del usuario en el año 2013 y en el primer trimestre de 2014".

Como hemos indicado, el expediente **20153974** estaba relacionado con una avería en el contador que mostraba un consumo exagerado de agua.

Así, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la liquidación de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria del Ayuntamiento de Pobladura del Valle (León) correspondiente al primer periodo de 2013.

Refería el autor de la queja que de la lectura del contador por parte del alguacil municipal se desprendía que el consumo de ese periodo era desproporcionado. Tras contratar los servicios de un fontanero, éste determinó, descartando una fuga, que el problema se debía a una avería en el contador, por lo que se procedió al cambio de mismo.

Con fecha 17/12/2014, el usuario del servicio comunicó al Ayuntamiento, por escrito, el cambio de contador, adjuntando factura del fontanero en la que se hacía constar que el consumo excesivo reflejado en el contador se debía a una avería de éste y solicitando, sin éxito, la anulación de la liquidación por el consumo tomado con el contador averiado y una nueva liquidación realizada partiendo de un consumo estimativo.

El expediente se cerró al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Pobladura del Valle.

Examinada la documentación obrante en el expediente, únicamente constaba una factura expedida por la mercantil (...) el día 20 de mayo de 2014, en la que se hacía constar que no se habían apreciado fugas en la vivienda y que se efectuó el cambio de contador, sin indicar, en ningún momento, que se hubiera producido una avería o defecto en el mismo.

Por su parte, el Ayuntamiento manifestaba en el informe remitido a esta Institución que cuando el alguacil realizó la lectura en el mes de octubre de 2013, observó que el consumo era elevado, pero no observó ninguna deficiencia en el contador y así se lo comunicó al padre del interesado.

Con independencia del problema de acreditación del defectuoso funcionamiento del contador, para la que no sería suficiente con la factura aportada, hay que tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable y servicios complementarios del Ayuntamiento de Pobladura del Valle, en la modificación del art. 31 publicada en el *BOP de Zamora de 27 de agosto de 2012*. De conformidad con lo establecido en dicho precepto, los dependientes del servicio tomarán las lecturas de los contadores

anualmente. A los efectos de la queja, resulta de interés lo establecido en el segundo párrafo: "El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura aludida. Pasado este plazo sin haberse producido ninguna queja, se entenderá que el abonado está conforme con la indicación del contador".

Pues bien, teniendo en cuenta que la lectura controvertida tuvo lugar el mes de octubre de 2013, que el cambio de contador fue comunicado verbalmente al Ayuntamiento en el mes de junio de 2014 y que la solicitud de anulación de la liquidación anual fue presentada el día 17 de diciembre de 2014, la reclamación fue presentada fuera del plazo establecido en la Ordenanza.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el art. 21 de la Ordenanza en el texto publicado en el *BOP de Zamora nº 34, de 24 de marzo de 2010*, dispone, con carácter general, que "el servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y, por consiguiente, en ningún caso dará derecho a aquellos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen".

Por lo tanto, en caso de avería del contador, el Ayuntamiento tiene el deber de emitir las liquidaciones en atención a las lecturas obtenidas y, caso de que el contador estuviese averiado, es al contribuyente al que le corresponde acreditar la realidad de tal avería y formular la reclamación en los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la lectura presuntamente errónea.

En otro orden de cosas, son frecuentes cada año las quejas relacionadas con la aprobación por parte de los ayuntamientos de ordenanzas fiscales sin el preceptivo informe técnico-económico o con un informe deficiente.

En el expediente **20141829** se denunciaba la existencia de presuntas irregularidades en la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en Medinilla (Ávila) y el elevado coste de la tasa en los meses de verano.

Por una parte se señalaba que la ultima modificación de la referida Ordenanza fiscal se llevó a cabo sin la previa elaboración del preceptivo informe técnico-económico y, por otra parte, que era exagerado el precio del metro cúbico de agua potable en los meses de junio, julio, agosto y septiembre que asciende a la cantidad de 0,60 €/m^3 hasta los 12 m^3 y, a partir de ahí, es decir, el exceso, se cobra a 10 €/m^3 consumido.

En relación con la primera cuestión, el art. 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos dispone que "toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

Consecuencia de la normativa citada y de la amplia doctrina jurisprudencial recogida en la fundamentación jurídica de la resolución es que el estudio técnico-económico es una necesidad inexcusable y su omisión es causa de nulidad de la ordenanza, tal y como establece en su último párrafo el art. 20.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos ya citado.

En el presente supuesto, partiendo de la premisa de que no consta la existencia de informe técnico-económico (tan sólo una relación de gastos e ingresos derivados de la prestación del servicio, que no consta que estuviera incorporada al expediente administrativo y que carecía de la exhaustividad y rigor necesario para considerarlo como tal), se concluyó que el acuerdo plenario de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable de Medinilla de fecha 20 de marzo de 2012 debía de considerarse nulo de pleno derecho, de manera que también serían nulos todos los derivados del mismo, entre ellos, la aprobación definitiva a la que tampoco se refería la información del Ayuntamiento.

En relación al desorbitado precio del agua durante los meses de verano, sin informe técnico-económico no es posible pronunciarse sobre si la cuota establecida por la Ordenanza se ajusta al coste real o previsible del servicio o no, sin que dicha falta de pronunciamiento tenga trascendencia práctica toda vez que, partiendo de la nulidad de la Ordenanza fiscal, no cabe pronunciamiento sobre elementos de la tasa que consideramos, como toda la Ordenanza, nulos de pleno derecho.

Así se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Medinilla cuyo tenor literal fue el siguiente:

> *"1.- Que el Ayuntamiento de Medinilla proceda a declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos de aprobación y posterior modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Medinilla con las consecuencias jurídicas, en su caso, contempladas en el art. 102.4 de la Ley 30/1992 de RJAPyPAC, siempre que la citada Ordenanza se hubiera elaborado y/o modificado sin informe técnico-económico.*

2.- Que, en ese caso, el Ayuntamiento de Medinilla inicie los trámites administrativos para la aprobación de la citada Ordenanza y, entre ellos, la elaboración del preceptivo informe técnico-económico, determinando la cuota tributaria conforme al resultado del mismo".

La anterior resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por último, y por ser una queja en sentido contrario a las habituales, es decir, no relacionada con el cobro de la tasa sino con el hecho de que una Junta Vecinal no girase la tasa por suministro y consumo de agua, aludimos al expediente **20150359,** en el que se denunciaba que la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) no procedió a la lectura de ningún contador ni giró recibos por el servicio de suministro de agua doméstica durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 en Villalafuente.

La citada Junta Vecinal reconoció el hecho señalando que no existe ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua potable y que la falta de cobro del servicio de agua ha venido motivada básicamente por la carencia de medios personales para la realización de las lecturas, debiéndose realizar tales lecturas por los miembros de la Junta Vecinal. A ello, también habría que añadir que, en algunos casos, los contadores se encuentran dentro del propio domicilio y la lectura resulta imposible cuando los vecinos no viven habitualmente en la localidad.

Esta procuraduría no apreció irregularidad en la actuación de la Junta Vecinal y ello porque, de conformidad con la potestad reconocida en el art. 133.2 CE de 1978, las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Esta potestad viene precisada, respecto a las entidades locales, en el art. 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se contempla que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos.

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que el establecimiento de tributos (entre ellos, las tasas) no tiene carácter preceptivo para las corporaciones locales, sino potestativo, de tal manera que en el supuesto concreto objeto de su queja, la Junta Vecinal tiene libertad de decisión para aprobar una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable y, en consecuencia, para girar a los vecinos las liquidaciones correspondientes a los consumos facturados, sin que el hecho de no hacerlo origine al autor de la queja ninguna carga o perjuicio de tipo económico ni tampoco trato discriminatorio o desigual al empleado con el resto de vecinos de Villalafuente.

2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

En relación con esta tasa citamos dos expedientes, **20151159** y **20153891** cuyos autores discrepaban con la existencia de hecho imponible y de objeto imponible, respectivamente.

Así, en el primero de los expedientes **20151159**, el promotor del mismo mostraba su disconformidad con la tasa por aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por entrada de vehículos a través de las aceras de la que es sujeto pasivo, en relación con un inmueble ubicado en Valladolid, concretamente, un chalet adosado que cuenta con plaza de garaje como todos los pertenecientes a la urbanización donde radica.

Refería que el Ayuntamiento de Valladolid viene girando la tasa correspondiente al vado de dicha vivienda desde el año 2004, pese a que persona titular de la misma nunca ha solicitado licencia de vado, ni realiza ningún aprovechamiento de la acera para entrar y salir del garaje ya que ni es propietario de ningún vehículo, ni dispone de carnet de conducir.

La controversia se centraba pues en determinar si ha existido o existe un aprovechamiento especial de la vía pública por entrada de vehículos respecto al inmueble señalado. Así, el art. 26 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal de Valladolid señala lo siguiente: "El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por: a) entrada de vehículos a través de aceras o calzadas".

Por otra parte, el mismo precepto indica que los sujetos pasivos de la tasa son "los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Por lo tanto, a juicio de esta procuraduría y partiendo de la numerosa jurisprudencia al respecto recogida en la fundamentación jurídica de la resolución, para que tenga lugar el hecho imponible de la tasa deberá existir una utilización del dominio público municipal que suponga un uso especial o un uso privativo del mismo no pudiendo presumirse dicha utilización.

Así, extraemos algunas de las frases recogidas en dichas sentencias.

-Si el demandante carece de vehículo, extremo éste no desvirtuado por el Ayuntamiento, y el espacio destinado a aparcamiento ha sido destinado a otro uso, es evidente que no se dará el hecho imponible (STSJ de la Región de Murcia de 26/10/2007).

-Se ha ido más allá de lo permitido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que se han girado unas liquidaciones partiendo de un hecho (la mera tenencia de una vivienda con determinadas características), pero no se ha acreditado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo como es este presupuesto el que legitima la exigencia del precio público (STSJ de Extremadura de 31 de enero de 2001).

- En el presente supuesto, no se ha acreditado, por parte del Ayuntamiento, que la actora haya llevado a cabo la referida utilización privativa o aprovechamiento especial, sino que se han girado las liquidaciones que se impugnan únicamente partiendo de la mera tenencia de una vivienda con determinadas características, circunstancia ésta que no legitima la exigencia del precio público (STSJ de Cataluña de 17 de abril de 2002).

- La exigencia de garaje no supone que se utilice y si no se usa el dominio público para acceder al mismo no es posible girar la tasa cuestionada. Si no hay utilización del dominio público no existe tasa (Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 17 de Madrid de 22 de diciembre de 2006).

En el presente supuesto, el Ayuntamiento no acreditó la concurrencia del hecho imponible ya que no verificó o comprobó que el propietario del inmueble estuviera utilizando el dominio público y, por lo tanto, que tuviera lugar el hecho imponible de la tasa. Dicho de otro modo, la inclusión del inmueble en el padrón de la tasa por entrada de vehículos no se acompaña de informes que verifiquen (mediante actuaciones inspectoras de la policía local, por ejemplo) el aprovechamiento real del acceso a través de la acera por parte de los titulares del referido inmueble. Por ello se dirigió a la citada Administración local la siguiente resolución:

> *"1.- Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda a anular las liquidaciones giradas a Dª (...), correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, en concepto de tasa por aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por entrada de vehículos a través de las aceras.*
>
> *2.- Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda, de oficio, a dar de baja en el padrón fiscal de la referida tasa el inmueble ubicado en la calle (...)".*

En el segundo de los expedientes **20153891**, el autor de la queja aludía a la improcedencia del cobro de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2015 correspondiente un inmueble sito Saldaña (Palencia). Dicho inmueble, según manifestaba el promotor de la queja, es un solar sin edificar que no cuenta con rebaje en la acera sino con un cordón de cemento al lado del bordillo y al que los vehículos pueden acceder desde una

puerta aunque lo hacen de forma esporádica, exclusivamente para realizar labores de mantenimiento.

Debemos de hacer constar que el Ayuntamiento reconoció la existencia de un error en el texto de la Ordenanza en el sentido de referir los bienes sujetos a tributación al concepto de edificio, cuando se pretendía hacerlo también a cualquier solar o inmueble de carácter urbano. Sin embargo, se entiende que ello no desvirtúa el hecho imponible, puesto que el elemento esencial, que queda patente y claro, es el uso del dominio público.

Por ello, el texto de la Ordenanza fue objeto de corrección, de tal manera que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para el año 2016, dentro del epígrafe 1 (Accesos a través de las aceras y vados) quedó redactado de la siguiente manera: "1. Por cada badén rebajado o no en la acera para facilitar la entrada de vehículos a un inmueble, solar o edificio".

Sin embargo, en la redacción vigente en el momento del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio 2015, el hecho imponible venía regulado en el epígrafe 1 (Accesos a través de las aceras y vados) donde se precisaba que la tarifa venía referida a "por cada badén rebajado o no en la acera para facilitar la entrada de vehículos a un edificio".

Pues bien, resultando incontrovertido que el bien objeto de la tasa era un solar carente de edificación y que la Ordenanza establecía de manera taxativa que el aprovechamiento demanial sujeto a la tasa se corresponde con edificios, la única conclusión posible es que la liquidación efectuada por el solar sin edificar es contraria a derecho por vulneración del art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, precepto que prohíbe la analogía en los siguientes términos: "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

En su virtud se remitió una resolución al Ayuntamiento de Saldaña en los siguientes términos:

> *"Que en cumplimiento de lo establecido en el art. 26 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se contempla que las tasas podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal y dada la prohibición de la analogía contemplada en el art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se proceda a acordar la devolución a D. (...) la cantidad de (...) correspondientes a la tasa por entrada de vehículos a*

través de las aceras del ejercicio 2015, en lo concerniente al inmueble con referencia catastral (...), por no tener éste la naturaleza de edificio sujeto a tributación".

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Saldaña.

De naturaleza distinta a los anteriores es el expediente **20153969**, originado por una queja motivada por la disconformidad con el requerimiento efectuado a su autor por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) para que procediera a la reparación de la acera que comprende el vado del que es titular al amparo de lo establecido en la Ordenanza de tasas por entrada de vehículos a través de acera y reservas de espacios para aprovechamiento en exclusiva.

Contra dicho requerimiento, según manifestaciones del autor de la queja, se presentó recurso de reposición imputando la responsabilidad de la existencia de tales desperfectos a la entidad mercantil Aquona (empresa adjudicataria del servicio municipal de aguas) a causa de una fuga de agua que provocó el hundimiento en el pavimento del vado del que es titular la citada persona.

Examinado el expediente no se apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Vilaquilambre por los motivos expuestos en la fundamentación jurídica de nuestro pronunciamiento que resumimos:

La Ordenanza de tasas por la entrada de vehículos a través de la acera y reservas de espacio para aprovechamiento en exclusiva, en su art. 2.8 establece que el titular del vado está obligado, entre otras cosas, a renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento y a efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

El informe del técnico municipal de fecha 24 de noviembre de 2014 atribuyó el deterioro de la acera a la altura del vado al paso de vehículos.

Ante los escritos dirigidos al Ayuntamiento por el titular del vado, en los que insistía en que el origen del deterioro no fue ese sino la reparación de una fuga efectuada en las inmediaciones del vado por la empresa Aquona, el técnico municipal elaboró un nuevo informe con fecha 5 de octubre de 2015, donde se ratifica en el anterior.

El Ayuntamiento de Villaquilambre acordó la ejecución subsidiaria de la reparación de los desperfectos de la acera frente el vado y cuantificó el importe de dichos daños mediante tasación contradictoria en 355,44 euros.

Sin embargo, no obraba en el expediente administrativo que nos remitió el Ayuntamiento copia de la citada tasación contradictoria con el detalle de las obras a realizar, documento imprescindible para determinar si los conceptos incluidos en la tasación se referían sólo a la reparación del pavimento de la acera o se incluían otros conceptos ajenos al vado que no serían procedentes, como sumideros, canalizaciones o rígolas.

A la vista de ello, se solicitó al Ayuntamiento copia de la referida tasación, documento que nos fue remitido con fecha 16/12/2015 en el que se observó que todos los conceptos en ella incluidos se referían a la reparación de los ocho metros cuadrados de pavimento del vado, sin que se incluyeran en la misma conceptos ajenos a dicho vado.

Por ello, las obras cuya ejecución subsidiaria acordó el Ayuntamiento sí estaban incardinadas en el art. 2.8.1º de la Ordenanza, siendo el titular del vado el obligado a realizarlas o al pago de los gastos de la ejecución subsidiaria.

2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

Un error de la Administración tributaria originó el expediente **20141601**. Se trataba del presunto pago indebido por parte de una comunidad de propietarios de la localidad de Navatejera (León) de varios recibos correspondientes a la tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal de la provincia de León, por corresponder el pago de esos recibos a otra comunidad de propietarios cuyo edificio y portales son contiguos.

Manifestaba el reclamante que, siendo independientes las dos comunidades, Gersul había girado a la primera las tasas de ambas, correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009. El Ayuntamiento de Villaquilambre también confirmó que se trataba de comunidades independientes.

A la vista de la documentación que obra en el expediente concluimos que, en este caso, no nos encontrábamos ante una problemática de interpretación del ordenamiento jurídico tributario, sino ante una deficiente gestión administrativa de la recaudación de la tasa por el Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de León que había girado a un sujeto pasivo las liquidaciones correspondientes a otro sujeto pasivo.

En definitiva, resultando plenamente acreditada la existencia de dos sujetos pasivos y la duplicidad de pagos realizada por la comunidad de propietarios, la única conclusión posible fue la de estimar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la comunidad de propietarios que pagó indebidamente las mismas con el abono, además, de los intereses legales correspondientes.

En esos términos se dirigió una resolución al citado Consorcio con el siguiente contenido:

> *"Que, constatado el abono indebido por la Comunidad de Propietarios (...), de Navatejera de las cantidades correspondientes a la Comunidad de Propietarios (...), de la misma localidad, de la tasa por la prestación del servicio de transferencia, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal de la provincia de León de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, se proceda, sin más dilación, a la devolución de las cantidades irregularmente giradas con los intereses legales oportunos".*

El expediente se encuentra a la espera de la comunicación del Consorcio sobre la admisión o rechazo de la resolución.

El expediente **20150917** se cerró por solución del problema planteado que consistía en la disconformidad de su autor con la tasa de residuos sólidos urbanos que el Ayuntamiento de Zamora le giró por un inmueble ubicado en el barrio de Villagodio, y que tiene la condición, en cuanto a localización se refiere, de diseminado.

El autor de la queja refería que desde hace dos años viene recibiendo notificaciones del Ayuntamiento de Zamora, incluso con providencias de apremio y diligencias de embargo, reclamando el cobro de la tasa de residuos sólidos urbanos correspondiente al referido inmueble, pese a que ni es urbano, ni urbanizable, ni hay calles, ni iluminación, ni alcantarillado, ni agua corriente. Por ello, la Ordenanza reguladora de la tasa excluye los diseminados del cobro de la tasa.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste nos comunicó que *"el expediente ya está finalizado según la comunicación del Decreto de anulación de fecha 24 de abril de 2015 que se adjunta, por tratarse de un inmueble de naturaleza rústica".*

Así mismo, el Ayuntamiento nos remitió copia del citado acuerdo de anulación de la tasa, de fecha 24 de abril de 2015, en el que se señala que *"...de la documentación obrante en el expediente se deduce que se trata de un inmueble de naturaleza rústica, por lo que no se realiza el hecho imponible de la tasa".*

2.2.4. Tasa por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

En el expediente **20150023** se aludía a la disconformidad del reclamante con los datos que constaban en el recibo que contenía la liquidación de la tasa por el tratamiento de aguas residuales girada por la Mancomunidad de municipios para el tratamiento de las aguas

residuales del Bajo Bierzo puesto que no figuraba el consumo correspondiente a la lectura anterior y a la lectura actual con lo que se impedía al contribuyente poder comprobar si el consumo facturado se correspondía con la realidad. El lugar destinado a esos datos aparecía sin rellenar.

A la vista de la información recibida de la Mancomunidad y del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, se llegó a la conclusión de que no concurría irregularidad en la emisión de dichos recibos al no omitirse información al contribuyente que le pudiera generar indefensión.

Así, según informó el Ayuntamiento de Cubillos del Sil, el Ayuntamiento envía a la Mancomunidad los padrones de agua aprobados y facturados por el propio Ayuntamiento y establece las correspondientes lecturas mediante diferencia del consumo actual y anterior, de tal manera que el consumo facturado a cada cliente por la Mancomunidad en las liquidaciones de depuración es exactamente el mismo que los m^3 facturados por consumo de agua potable.

Por lo tanto, una vez emitidos los recibos de agua potable por el Ayuntamiento, en los cuales se hace constar la lectura anterior y la actual o, en su defecto, los m^3 a facturar, el contribuyente ya tiene conocimiento formal del consumo que se le va a facturar, que es, como no puede ser de otra manera, el dato con base en el cual la Mancomunidad emite las liquidaciones correspondientes a la tasa por depuración.

Así pues, la falta de inclusión de los datos de la lectura anterior y de la lectura actual no genera indefensión a los contribuyentes y ello, por dos motivos fundamentales: El primero, porque es el Ayuntamiento, al girar la tasa del agua, quien transmite a los usuarios del servicio la información correspondiente a las lecturas tomadas y a los consumos registrados y facturados y el segundo, directamente relacionado con el anterior, porque como la factura de depuración se emite siempre con posterioridad a la de suministro de agua potable, el cliente ya es plenamente conocedor del consumo que se le va a facturar.

En el expediente **20150113** se analizó otro supuesto de confusión en la determinación del sujeto pasivo de esta tasa. En concreto, se discrepaba con el acuerdo de la Mancomunidad de Saneamiento de León y su Alfoz, de derivación de responsabilidad del pago de la deuda correspondiente a la tasa de depuración de aguas residuales desde el cuarto trimestre de 2007 hasta el cuarto trimestre de 2011, ambos inclusive, al propietario de un inmueble de León, por impago del sujeto pasivo u obligado principal.

Sin embargo, el responsable subsidiario señalaba que no conocía al obligado principal ni había mantenido con él relación comercial alguna que pudiera dar origen a dicha derivación de responsabilidad.

Solicitada información al Ayuntamiento de León, éste nos comunicó que *"...con fecha de 10 de junio de 2015, se ha procedido a estimar el Recurso interpuesto por (...), contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria (tasa de depuración de las aguas residuales 4T/2007, 1,2,3 y 4T/2008, 1,2,3 y 4T/2009, 1,2,3 y 4T/2010, y 1,2,3 y 4T/2011), del inmueble sito en (...). Revocando de este modo el acto de declaración de responsabilidad (...) así como el acuerdo de inicio de procedimiento de derivación de responsabilidad de fecha 4 de marzo de 2014, y procediéndose al archivo del expediente".*

En virtud de ello, esta procuraduría, a la vista de que el tema se había solucionado durante la tramitación del expediente, procedió, a su vez, al cierre del mismo.

2.2.5. Tasa por licencia ambiental

La disparidad de los distintos informes técnicos en cuanto a la superficie de un local de negocio sito en León a los efectos de la liquidación de la tasa por la obtención de la licencia ambiental dio lugar al expediente **29151263**, el cual, pese a concluir sin que se apreciase irregularidad administrativa alguna por parte del Ayuntamiento de León, tiene interés en cuanto a la valoración de los distintos informes técnicos existentes, informes que resultaban determinantes para calcular la cuota tributaria de la tasa.

Así, el autor de la queja defendía que la liquidación de la tasa girada por el Ayuntamiento de León no se correspondía con la superficie útil del local pues el Ayuntamiento computaba 101,30 metros^2 cuando, en realidad, el local cuenta con 98,40 m^2 útiles, según consta en el certificado de idoneidad del local emitido por un ingeniero técnico industrial.

Ciertamente, no hay más que consultar lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencias ambientales para comprobar que la diferencia en las mediciones es determinante para calcular la cuota tributaria. Así, el art. 6.1 de dicha norma establece lo siguiente: "La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento...".

De tal manera que desde 51 hasta 100 metros cuadrados la tarifa es de 1.129, 45 euros y desde 101 hasta 200 metros cuadrados la tarifa asciende a 1.672,55 metros cuadrados. Así, una variación en la medición de tan sólo 1,30 m^2, determinará una considerable diferencia de 542,60 €, cantidad que, concretamente, reclamaba el Ayuntamiento al autor de la queja una vez ingresada la cuantía de 1.129,95 €.

En la queja, pues, se pretendía hacer valer la medición que acompaña el certificado de idoneidad técnica del local destinado a café-bar, firmado por un ingeniero técnico industrial.

Dicho informe, en su pagina 5, concluye que el local dispone de una superficie útil total de 88,44 m^2 y una superficie construida de 110 m^2.

Frente a ello, el Ayuntamiento de León insistía en que las diferentes mediciones efectuadas por el Servicio de Arquitectura coinciden en determinar una superficie de 101,30 m^2. Así mismo, dicha Administración señala que en el expediente administrativo consta, como documento acreditativo de la propiedad del local, un convenio regulador de separación matrimonial en el que, al describir el inmueble controvertido, se le asigna una superficie útil conjunta a los dos locales para los que se pide la licencia de 103,70 m^2.

Pues bien, partiendo de que esta institución carece de medios y competencias legales para elaborar o solicitar informes técnicos y para realizar valoraciones paralelas de éstos, el pronunciamiento en este expediente se basó, necesariamente, en los informes obrantes en el mismo. Así, entendimos que las mediciones realizadas por el Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de León eran las correctas, porque fueron realizadas por profesionales de la Administración local con preparación específica, como son los arquitectos municipales y porque el Ayuntamiento, con buen criterio y a petición del sujeto pasivo de la tasa, procedió a realizar, al menos, una segunda medición, corroborando el resultado de la primera.

Así mismo, esta procuraduría viene otorgando presunción de veracidad a los informes de las administraciones. Presunción *iuris tantum* que, pese a admitir prueba en contrario, en este caso no puede considerarse tan determinante como para destruir dicha presunción.

Así, la liquidación complementaria fue ajustada a derecho como también lo fue la decisión del Ayuntamiento de desestimar la solicitud de devolución de los reclamados ingresos indebidos, que no eran tales.

2.2.6. Tasa por incineración de restos anatómicos

En relación con esta tasa se resolvió el expediente **20141764**, cuyo interés radica en el análisis del principio de igualdad y de no discriminación entre los vecinos de un mismo municipio a la hora de establecer exenciones o bonificaciones fiscales, en este caso, con respecto a la tasa de incineración de restos anatómicos del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos).

El motivo de la queja se concretaba en la diferencia de precio que deben pagar los no empadronados en el municipio de Covarrubias en concepto de tasa por la prestación del servicio de inhumación de restos anatómicos en el cementerio municipal con respecto a los ciudadanos empadronados.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el Ayuntamiento le informaron que para los empadronados en el municipio la cuantía de la tasa era sustancialmente inferior para fomentar el aumento de la población. Dicha diferencia de cuantía, según el promotor de la queja, además de venir fundamentada con una motivación muy discutible, es discriminatoria y no ajustada a derecho.

Así, esta procuraduría, entendiendo que, efectivamente, no estaba justificado el trato diferenciador y, por tanto, había discriminación de los no empadronados con respecto a los empadronados, dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Covarrubias:

> *"1.- Que, a tenor de los fundamentos jurídicos expuestos, se proceda a estimar el recurso de reposición formulado en fecha 12 de diciembre de 2014 por el Sr. (...), anulando la liquidación por prestación de servicios funerarios municipales girada por importe de (...) emitiendo una nueva por el importe correspondiente a los vecinos empadronados.*
>
> *2.- Que, igualmente, dada la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, se proceda a modificar dicho precepto en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados en el cementerio municipal".*

Resumimos, a continuación la fundamentación jurídica que sirvió de sustento a la anterior resolución que se encuentra pendiente de aceptación o rechazo por parte de la citada Administración local.

En primer lugar, conviene señalar que el art. 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece la igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles (que no es el caso objeto de la queja).

El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció sobre la problemática objeto de la queja (si bien se trataba de la tasa por suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que "el art. 150 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores

personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua...".

También el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el art. 14 CE señalando que "el art. 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible". Por tanto, la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

La valoración de la igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los contribuyentes que reciben las mismas prestaciones se debe complementar, desde el punto de vista de la normativa aplicable, con las disposiciones de carácter general que sobre beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones establecen tanto la Ley General Tributaria, como la Ley de Tasas y Precios Públicos cuyo contenido se detalla en la resolución.

Para finalizar la exposición de la normativa a considerar en este caso, debe significarse que el art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y, así mismo, permite que para la determinación de la cuantía de las tasas puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Así, la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, estimó el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio. Igualmente, la STSJ de Galicia de 12 de abril de 2002, anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados. También citamos la más reciente STSJ del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013, que anuló la Ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establecía cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados.

Por último, debe indicarse que la diferencia de trato objeto de la queja ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas ocasiones tanto por el Defensor del Pueblo (Informes de 1998 y 2002) como por el Procurador del Común (Informe de 2013, Área M, Hacienda, punto 2.2.5, tasa de cementerio municipal, pág. 571 y ss), en el sentido de señalar que la fijación de tarifas diversas a los contribuyentes, dependiendo única y exclusivamente del empadronamiento, es una diferencia de trato que no responde a criterios de capacidad contributiva y que, además, constituye una discriminación contraria al principio de igualdad del art. 14 CE en relación con el art. 31.1 del Texto Constitucional que reconoce el principio de igualdad tributaria.